

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 12 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.** ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7, a través de apoderado judicial en contra de las señoras **ANA MYRIAM OSPINA OSPINA, GLORIA ELSY OSPINA OSPINA, MARIA REINALDA OSPINA OSPINA, MARIA FAINA OSPINA OSPINA** y el señor **RAMIRO OSPINA OSPINA**, que fue allegada al correo electrónico de reparto de este despacho, el pasado 26 de febrero de 2021



JEFERSSON GOMEZ CARRILLO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marulanda, caldas, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 016

PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandante: **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S**

Demandados: **ANA MYRIAM OSPINA OSPINA, GLORIA ELSY OSPINA OSPINA, MARIA REINALDA OSPINA OSPINA, MARIA FAINA OSPINA OSPINA** y el señor **RAMIRO OSPINA OSPINA**

Radicado: **174464089001 2021 00005 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, frente a la **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** presentada por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.** ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7, a través de apoderado judicial en contra de las señoras **ANA MYRIAM OSPINA OSPINA, GLORIA ELSY OSPINA OSPINA, MARIA REINALDA OSPINA OSPINA, MARIA FAINA OSPINA OSPINA** y el señor **RAMIRO OSPINA OSPINA**.

Examinado el libelo introductorio, se observa que no se reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y con fundamento en el artículo 90 de la misma obra, **SE INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de su rechazo:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., dispone que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, requisito que no cumplen los hechos

décimo, decimosegundo, decimoséptimo, vigésimo, vigesimosegundo, vigesimosexto. Lo anterior por cuanto se entiende que un hecho es el que admite una sola respuesta.

2. Con el ánimo de determinar la cuantía del presente trámite, se deberá allegar el avalúo catastral del respectivo predio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P. Cabe anotarse que dicho avalúo se aportará conforme a la resolución 70 de 2011, esto es, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3. No se encuentra prueba dentro del expediente arrimado, donde pueda verificarse el depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, como lo determina el del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2 literal d) del decreto 1073 de 2015, por lo que la parte demandante deberá aportarlo.

4. Se requiere a la parte demandante para que informe al despacho las razones por las cuales existe diferencia entre el pago realizado a la parte demandada y el valor tasado como indemnización de daño emergente, como se expresa en el hecho vigésimo segundo.

Se requiere respetuosamente al apoderado judicial de la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda inicial y su subsanación, para lograr una adecuada fijación del litigio y trámites posteriores.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor **WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 018 del
15 de marzo de 2021
JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario